

**INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOLUCIONES ECOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A. E INCORPORA ANTECEDENTES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 4/ROL N°D-099-2018**

**SANTIAGO, 05 DE FEBRERO DE 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.; y en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.



c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, disponible a través de la página web de esta Superintendencia a partir del 18 de julio de 2018.

7. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 26 de octubre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2018, con la formulación de cargos a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., Rol Único Tributario N° 76.095.961-8.

9. Que, con fecha de 19 de noviembre de 2018, estando dentro de plazo legal, Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-099-2018. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 29 de noviembre de 2018, dentro de plazo, Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

11. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorandum D.S.C. N° 526, de 20 de diciembre del año 2018.

12. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos



negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13. Que se considera que Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14. Que del análisis del programa propuesto por Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., se detectaron ciertas deficiencias en la presentación, que no lograron satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requirió a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., a través de RES. EX. N° 3/ROL N°D-099-2018, de 16 de diciembre del año 2018, que incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelto primero de dicha resolución.

15. Que, con fecha 9 de enero de 2019, estando dentro de plazo, Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hace necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el referido programa de cumplimiento refundido.

16. Que, por otro lado, con fecha 17 de enero del año 2019, la Ilustre Municipalidad de Paillaco presentó ante esta Superintendencia, una denuncia en contra de la empresa Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., indicando principalmente lo siguiente:

- Se observa una gran columna de humo negro proveniente de las instalaciones de la empresa denunciada.
- La empresa no monitorea los gases provenientes de la chimenea e incumple el D.S. 29/2013 y la NCH 1333.
- No hay control de la operación y existen irregularidades en la instalación y funcionamiento del incinerador.
- Además se solicita realizar una nueva fiscalización y se adjuntan fotografías y un video de las emisiones de humo negro-

17. Que, esta Superintendencia se encuentra analizando los antecedentes presentados por la empresa, para efectos de verificar lo expresado en el considerando N° 3 de esta Resolución. En este sentido, lo indicado en la presentación de 17 de enero del año 2019, en específico, lo relacionado a posibles humos negros generados producto de la incineración, se tendrá en consideración para efectos de evaluar el criterio de eficacia, es decir que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO**, el PdC de Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., remitido con fecha 9 de enero de 2019.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A.:

#### Cumplimiento:

el plazo de ejecución del PDC.

#### A. Observaciones generales del Programa de

- 1) El plazo de término de las acciones no pueden superar
- 2) Se debe indicar la periodicidad de envío de reportes.



## B. Observaciones específicas:

### 1) En relación al hecho N° 1:

-Se reitera la observación realizada en la Res. Exenta N° 3/ROL D-099-2018 que incorpora observaciones al Programa de Cumplimiento, respecto a que "(...) la empresa en su versión refundida debe acompañar nuevas medidas que acrediten y aseguren el cumplimiento de la RCA N°052/2011". Al respecto en la nueva versión del PDC, el titular no agrega nuevas acciones que permitan asegurar el cumplimiento de la RCA. Por su parte, de acuerdo a los antecedentes que existen a la fecha, el nuevo incinerador, no contemplado en la evaluación, presenta fallas operacionales que generan, entre otras cosas, la emanación de humos negros desde la chimenea cada vez que se ingresa una nueva carga. Esto ha sido constatado tanto por fiscalizadores durante actividad inspectiva (8 Noviembre 2018), como por la comunidad que vive en la cercanía. Por lo tanto, en la nueva presentación del PdC se solicita proponer acciones que mejoren de forma eficiente la operación del nuevo incinerador y que aseguren el cumplimiento de la RCA N° 052/2011.

Al respecto se sugiere incorporar al análisis de características operacionales, que generan fallas reflejadas en la emanación de humos negros, una caracterización de la carga que incluya parámetros químicos, físicos y físicos-químicos, que determinen la composición, cantidad y propiedades de los desechos a incinerar, de forma de evaluar su influencia en la emanación de humos negros. Asimismo, se debe determinar la cantidad de aire inyectado para optimizar el proceso de combustión, y el consumo de combustible utilizado en el proceso. De los resultados de dichos análisis se debe establecer, además de la reparación del incinerador, la necesidad de incluir nuevas medidas, a efectos de asegurar un control operacional adecuado, que permita dar cuenta que el proceso de incineración se realiza de manera eficiente.

- Se debe agregar en las acciones la realización de las mantenciones diarias, semanales y mensuales que se mencionan en los puntos 5.4, 5.5 y 5.6 del Procedimiento mantención de incinerador grupo SOCOEPA, P-AUD-11/18, adjunto al informe final de la Medida Provisional.

- Así también, se debe agregar una acción asociada a los trabajos de mantención y corrección del proveedor externo, donde se utilice una bitácora que registre la razón de la visita, el resultado esperado y los trabajos a realizarse, además que incluya las conclusiones del mismo. Lo anterior debe ser firmado por el representante de la empresa externa.

#### **(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:**

- En relación a lo señalado por la empresa, en cuanto al deterioro de Termocuplas como principal responsable de la medición de temperaturas por niveles muy inferiores a lo determinado en la RCA, es necesario indicar que esta SMA no aceptará lo sostenido por la empresa, toda vez que la ETFA utiliza sus propios sistemas, incluyendo la termocuplas, para medir la temperatura de incineración, por lo que no se puede asociar exclusivamente dicha circunstancia a un problema de sensores de temperatura. Por lo tanto se solicita re-evaluar la caracterización de efectos negativos.

-Respecto a los efectos, la empresa debe enviar los antecedentes técnicos que especifiquen los trabajos de mantención realizados por SurClima, u otra empresa especializada, hasta la fecha. Específicamente deberá acreditar el cambio de termocuplas y los controladores de temperatura. Además se deberá acompañar un informe que indique con detalles las modificaciones realizadas al incinerador y a cada una de los equipos relacionados al mismo. El informe debe estar firmado por el representante de la empresa SurClima e indicar a través de medios fehacientes la fecha de modificación e instalación de los nuevos equipos.

**(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en casos que no puedan ser eliminados.**

-Para efectos de evaluar las medidas para eliminar, contener o reducir los efectos, la empresa debe dar respuesta a lo indicado previamente.

**(iii) Acciones.**

**-Identificador N° 1:**

- Se deben presentar antecedentes que permitan acreditar las condiciones de operación de incinerador. Además, en caso que se hayan realizado, se debe indicar cuales fueron las obras de mejoramiento.

**-Identificador N°2:**

-Indicar periodicidad de mantenimiento.

-Indicar si será realizado de forma interna o externa.

-Se deberá incorporar en esta acción la realización de una bitácora en la que se registre las actividades de mantención realizadas. La bitácora debe incorporar las observaciones en caso de reportarse algún problema, junto con la respectiva solución. Esta bitácora debe remitirse en los reportes de avance.

-Además se deberá detallar cuál será el contenido del informe que se indica en el reporte final.

**-Identificador N° 3:**

-La empresa deberá incorporar una acción adicional que comprometa el ingreso de la modificación al SEIA, en caso que el Servicio de Evaluación Ambiental lo indique en su pronunciamiento.

**-Identificador N° 4:**

-Respecto al sistema de carga semi automática de apertura, la empresa debe incorporar en un anexo técnico una descripción detallada del mismo, indicar el tiempo actual de apertura y señalar el tiempo de apertura que considerará el nuevo sistema.

-Además debe considerar la aplicación de un sistema automático completo, que permita descartar de forma definitiva la apertura de la puerta, y así disminuir el riesgo de los trabajadores, controlar el ingreso de oxígeno a la cámara y eliminar la disminución de temperatura que se genera cuando se ingresa la carga.

-Debe señalar si el data logger considerará la medición de temperaturas de forma continua, remitir registros a través de los reportes de avance.

**-Identificador N° 5:**

-La optimización debe basarse en la mejora estructural del incinerador que genera problemas operacionales, y ser complementado por capacitaciones de buenas prácticas. Por lo tanto la empresa deberá proponer nuevas acciones que se hagan cargo de las fallas operacionales del nuevo incinerador.

**-Identificador N° 6:**

-Señalar si la mantención es realizada de forma interna o externa, y si tiene el mismo objetivo que la mantención semanal que se indica en el protocolo.

-Realizar una bitácora que registre los trabajos realizados. Esta debe ejecutarse de forma inmediata, una vez aprobado el PdC.

**-Identificador N° 7:**

-Se debe indicar la periodicidad con la que se realizará la medición de la temperatura.



## 2) En relación al hecho N° 2:

### (i) Descripción de los efectos negativos producidos

#### por la infracción:

- La empresa indica que "(...) En razón a lo anterior, no era posible que hubiera contaminación del agua por cuanto los resultados de la caracterización del efluente, no arrojaron valores sobre lo permitido". Sin embargo, entre los antecedentes del procedimiento sancionatorio F-008-2017, existe una superación de Boro en la Muestra Q-251, realizada el día 19 de junio de 2018. Así, es posible determinar que dicha afirmación no es verídica, toda vez que es posible constatar que existen superación de al menos un parámetro. Finalmente, la empresa deberá evaluar los posibles efectos generados en el suelo y aguas subterráneas, producto del hecho constitutivo de infracción

- Respecto a los registros de SIDREP adjuntos al PDC Refundido, es posible observar que el origen de residuos recibidos por Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., entre otros, es desde la Municipalidad de Osorno, Universidad Austral, Piscicultura Nilahue, Pasternak, Laboratorio IMEX, Agrícola Mollendo, exportadora los Fiordos, Chile SEA food, Ewos Chile Alimentos, CIA Minera del Pacífico. Respecto a lo anterior, se hace presente que la empresa Ecosolución S.A., tiene autorización para recibir exclusivamente residuos hospitalarios Categoría 3. En razón a lo anterior, se solicita aclarar la procedencia de los residuos con medios de verificación que acrediten lo que indique la empresa.

### (ii) Acciones

#### -Identificador N° 9:

- Indicar en un documento anexo la materialidad de los recipientes, y si la presente acción afecta la combustión de los residuos ingresados al incinerador.

#### Identificador N° 13:

-Se reitera la observación, se debe indicar que el instructivo será para Residuos REAS Categoría 3.

## 3) En relación al hecho N° 3:

### (i) Descripción de los efectos negativos producidos

#### por la infracción:

- La empresa debe adjuntar los resultados de las mediciones ya realizadas, para poder ponderar la existencia de un efecto. Se hace presente que la evaluación de los efectos negativos se realiza en el marco de la revisión del PdC y no con posterioridad a su aprobación. Si la empresa no presenta dicha información, esta SMA, no puede ponderar los criterios de aprobación indicados en el considerando N° 3

### (ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en casos que no puedan ser eliminados.

-Para efectos de evaluar las medidas para eliminar, contener o reducir los efectos, la empresa debe dar respuesta a lo indicado previamente.

### (iii) Acciones

#### -Identificador N° 14:

- Adicionalmente se deberá remitir el comprobante de remisión de los antecedentes dentro del reporte inicial.

**-Identificador N° 15:**

- Se deberá remitir la cotización de la instalación de la estación de monitoreo.
- Se debe indicar la periodicidad de envío de reportes.

**4) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:**

- Modificar según observaciones y guía 2018.

**5) Cronograma**

- Modificar el cronograma según observaciones.

**III. SEÑALAR** que Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**IV. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**V. INCORPORAR**, los antecedentes indicados en el considerando N° 16 de esta resolución, al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-099-2018.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., domiciliada en calle Pérez Rosales N° 1167, comuna de Paillaco, Región de los Ríos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María Leonor Blanco Torres, representante de Junta de Vecinos Urbanas de Paillaco, domiciliado en calle Gómez Carreño N° 388, comuna de Paillaco, Región del Los Ríos.



*Sebastián Riestra Lopez*  
Sebastián Riestra Lopez  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Oficina Regional de los Ríos SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol: D-099-2018



Resolución N° 001

Se declara nula y sin efecto la Resolución N° 001 del 2012 emitida por el Director General de la AEMBA.

En Lima, a los 15 días del mes de mayo del 2012.

Director General de la AEMBA

Al Sr. Director General

Resolución N° 001 del 2012

La AEMBA que interviene en el presente proceso de nulidad, por haber sido declarada nula y sin efecto la Resolución N° 001 del 2012 emitida por el Director General de la AEMBA, en virtud de haberse agotado el plazo de interposición de recursos de nulidad y no haberse presentado ninguno de ellos en el plazo de interposición de recursos de nulidad.

En consecuencia, se declara nula y sin efecto la Resolución N° 001 del 2012 emitida por el Director General de la AEMBA, en virtud de haberse agotado el plazo de interposición de recursos de nulidad y no haberse presentado ninguno de ellos en el plazo de interposición de recursos de nulidad.

En consecuencia, se declara nula y sin efecto la Resolución N° 001 del 2012 emitida por el Director General de la AEMBA, en virtud de haberse agotado el plazo de interposición de recursos de nulidad y no haberse presentado ninguno de ellos en el plazo de interposición de recursos de nulidad.

En consecuencia, se declara nula y sin efecto la Resolución N° 001 del 2012 emitida por el Director General de la AEMBA, en virtud de haberse agotado el plazo de interposición de recursos de nulidad y no haberse presentado ninguno de ellos en el plazo de interposición de recursos de nulidad.

**INUTILIZADO**

*[Faint signature]*  
Director General de la AEMBA



Resolución N° 001

Se declara nula y sin efecto la Resolución N° 001 del 2012 emitida por el Director General de la AEMBA.

En Lima, a los 15 días del mes de mayo del 2012.